



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ 30304/2023

TJ/III-4309/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4756/2023

Ciudad de México, a **31 de agosto de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE
DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-4309/2023**, en **56** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.30304/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

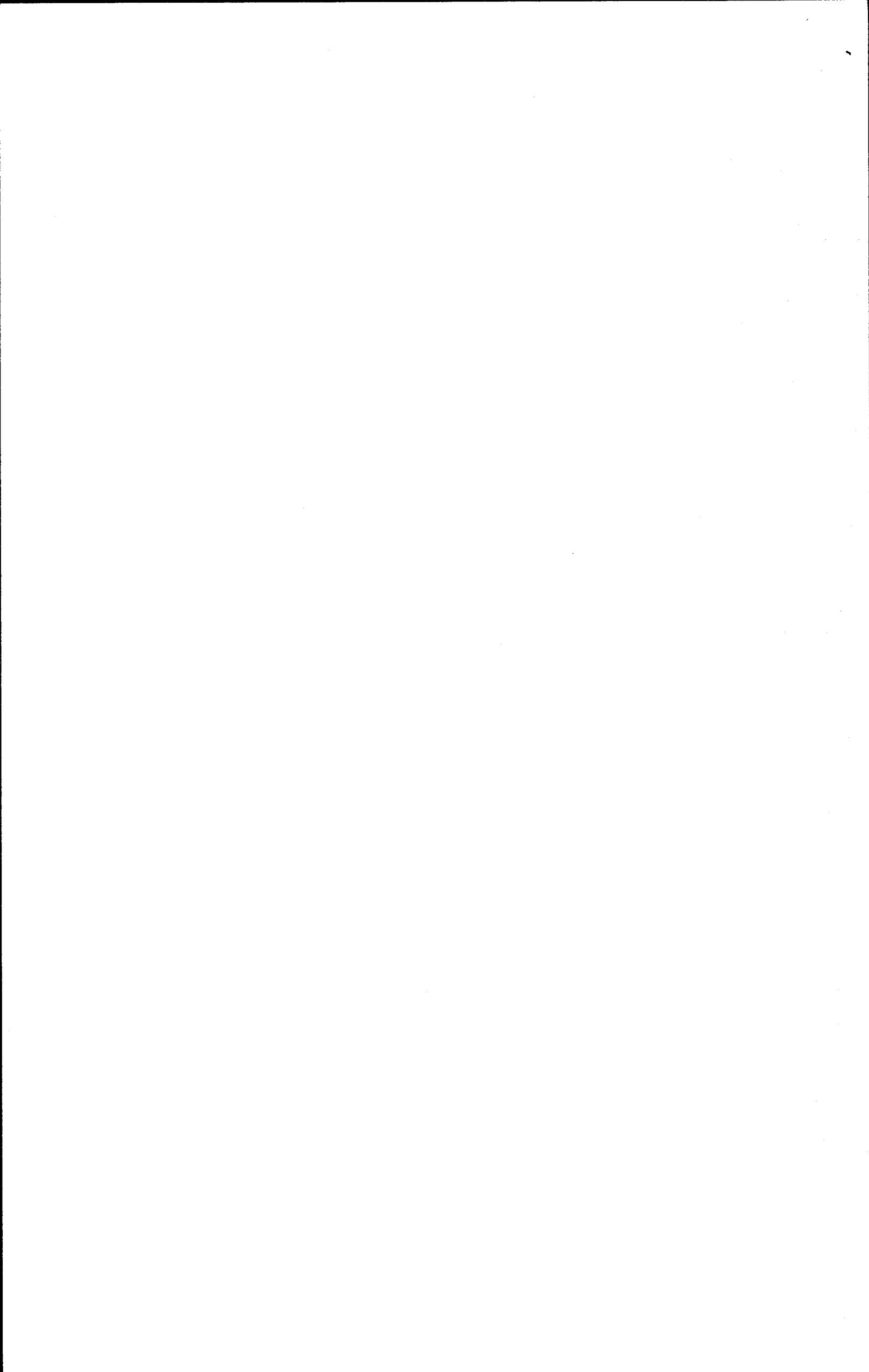
JBZ/ FCG

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

11 SEP. 2023

TERCERA SALA
PONENCIA 9

RECIBIDO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.30304/2023**

JUICIO NÚMERO: **TJ/III-4309/2023**

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE
LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
AUTORIZADA DE LOS ACTORES

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA
MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA MAYELA IVETTE POUMIAN FARRERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.30304/2023**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADA DE LOS ACTORES, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-4309/2023**.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinte de enero de dos mil veintitrés, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ambos por derecho propio, demandaron la nulidad del siguiente acto administrativo:

"LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que desprende el concepto pagado por Aguinaldo, que es

Dato Personal Art. 186 LTAAI
Dato Personal Art. 186 LTAAI
Dato Personal Art. 186 LTAAI
Dato Personal Art. 186 LTAAI

materia de impugnación y que se ofrece como prueba. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago aguinaldo del ^{DATO PERSONAL ART*188 - L}
^{DATO PERSONAL ART*188 - L}
^{DATO PERSONAL ART*188 - L}
^{DATO PERSONAL ART*188 - L} fue indebida, ya que la demandada fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas, como se señala en el capítulo de hechos respectivos."

(Se impugna el **indebido pago del "AGUINALDO"** del ejercicio ^{DATO PERSONAL ART*}
^{DATO PERSONAL ART*}
^{DATO PERSONAL ART*} que consta en los comprobantes de liquidación de pago que exhiben los actores con su demanda.)

2.- Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.

SEGUNDO.- El alcance y sentido de esta sentencia se encuentra contenido en la parte final del Considerando III.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcañces de la presente sentencia.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del presente fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala A quo **sobreseyó** el juicio por estimar que los comprobantes de liquidación de pago no son actos impugnables vía juicio de nulidad porque de ellos no se exige la fundamentación y motivación y, en ese sentido, no actualizan ninguno de los supuestos que prevén los artículos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

28

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.30304/2023 - J.N. TJ/III-4309/2023
- 2 -

3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

4.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día trece de abril de dos mil veintitrés y a la parte actora el día trece de abril del mismo año, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- Con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **AUTORIZADA DE LOS ACTORES**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrado Ponente, al Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, en el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; recibiéndose los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día primero de junio de dos mil veintitrés, como consta en los autos del expediente de apelación.

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-4309/2023, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I.- Esta Sala es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I, y 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada al contestar la demanda, así como aquellas que se adviertan de oficio.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

III.- La autoridad demandada en su contestación de demanda, refiere en la segunda causal de improcedencia que hace valer, que en el presente juicio se actualiza lo dispuesto en los numerales 92, fracciones VI y XIII, 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se pretende impugnar la cuantificación del concepto de "AGUINALDO"; sin embargo, la supuesta indebida cuantificación de prestaciones reclamadas con motivo de la emisión de recibos de pago, por si mismos no constituyen un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio. Así es, refiere la autoridad que los recibos de pago no pueden considerarse actos de autoridad que deban cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

Esta Juzgadora estima que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la parte demandada, por las siguientes consideraciones de derechos:

Los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 92, fracción XIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I.- De los juicios en contra de los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.30304/2023 - J.N. TJ/III-4309/2023

- 3 -

- 79
- ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
- II.- Imponer, en los términos que disponga la Ley, las sanciones a las personas servidores públicos locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;
- III.- Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad liquida o se den las bases para su liquidación;
- IV.- Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;
- V.- Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por el incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contara con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;
- VI.- Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- VII.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;
- VIII.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- IX.- De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;
- X.- Las que se originen por fallos de licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal;
- XI.- Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- XII.- Las que requieran el pago de garantía a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;
- XIII.- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- XIV.- Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XV.- Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haber configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias;
- XVI.- De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas

físicas o morales;

XVII.- De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de usos de suelo o cambios del destino del suelos u aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;

XVIII.- Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

XIX.- De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

XX.- Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se consideraran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición sea optativa. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

XIII.- En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte."

"Artículo 93.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II.- durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...)."

De la lectura al primero de los numerales transcritos, se desprende que el marco de competencia de este Órgano Jurisdiccional únicamente lo faculta y circumscribe para tramitar los juicios de nulidad en contra de los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la hoy Ciudad de México, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares (actos que deben ser emitidos en ejercicio de sus funciones propias), así como, resolver las controversias que se susciten entre las autoridades administrativas pertenecientes a la Administración Pública Capitalina (dependencias y entidades que integran la administración central y paraestatal Local) con los particulares o gobernados; es decir, los actos que se impugnan en los juicios contenciosos, ineludiblemente deben ser dictados por autoridades administrativas locales que ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.30304/2023 - J.N. TJ/III-4309/2023**

- 4 -

físicas o morales.

Por su parte, los numerales 92, fracción XIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen que el juicio de nulidad será improcedente cuando los actos no afecten los intereses legítimos del actor, o que se desprenda alguna causal de improcedencia prevista en algún otro artículo de la Ley, y que procederá sobreseer el juicio, cuando aparezca o sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas en el citado precepto legal 92.

Ahora, en el escrito de demanda, como ya fue indicado, se señaló como acto impugnado el siguiente:

"LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que desprende el concepto pagado por Aguinaldo, que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago aguinaldo del año ^{DATO PERSONAL}
^{DATO PERSONAL}
^{DATO PERSONAL}
^{DATO PERSONAL}fue indebida, ya que la demandada fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas, como se señala en el capítulo de hechos respectivos."

Respecto del acto señalado como impugnado referido en el párrafo que antecede, los actores promoventes, exhibieron junto con el escrito de demanda, las siguientes documentales:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.30304/2023 - J.N. TJ/III-4309/2023

- 5 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De lo anterior, se advierte que el acto combatido en el presente asunto, consiste en los recibos en el que consta el pago efectuado a los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el concepto de aguinaldo.

Sin embargo, tales recibos no constituyen un acto de autoridad que puedan ser impugnados ante este Tribunal Administrativo, pues no fueron emitidos por una autoridad en ejercicio de sus facultades decisorias, ya que sólo constituye el comprobante de que se pagó a los actores, el concepto denominado "aguinaldo".

Al constituir los recibos combatidos un comprobante de pago, los mismos no tienen el carácter de un acto de autoridad que deba reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional, como la firma autógrafa de la autoridad competente, debida fundamentación y motivación, etcétera.

Así es, los actos administrativos que afectan o limitan la esfera jurídica de los particulares, deben reunir los requisitos siguientes: 1) Ser emitidos por autoridad competente; 2) Ser emitidos de forma escrita; 3) Contener la fundamentación legal; 4) Encontrarse motivados; de acuerdo con lo establecido en el precepto legal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Requisitos que no son obligatorios para la emisión de los recibos o comprobantes de liquidación de pago.- Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por

analogía, la siguiente tesis:

"Registro Digital: 197267
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia (s): Administrativa
Tesis: 2a. CXLIX/97
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Diciembre de 1997, página 368
Tipo: Aislada

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS RECIBOS O FACTURAS QUE EXPIDEN POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO SON ACTOS DE AUTORIDAD.- La citada comisión funge como auxiliar de la administración pública al aplicar las tarifas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pero sin imperio para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que los recibos o facturas por consumo de energía eléctrica que emite no constituyen actos de autoridad y, en su caso, tampoco lo constituye el corte de suministro de energía por falta de pago; y si bien es cierto que los referidos recibos o facturas constituyen un acto de aplicación del artículo 31 de la Ley e Servicio Público de Energía Eléctrica, lo que habilita al gobernado para reclamar la inconstitucionalidad de la norma a través del juicio de amparo, éste es improcedente contra los recibos o facturas por no constituir actos de autoridad."

Por lo que, si a los actos impugnados en el presente asunto, no se les exige que reúna o cumpla con las características y requisitos de los actos de autoridad, este juicio de nulidad es improcedente, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en los artículos 3 y 31, en todas sus fracciones, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues no se trata de un acto que por sí mismo cause agravio al accionante, ya que no se considera un acto de autoridad.- Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 1.313, de la Décima Época, con número de registro 1002603, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2117, Materia Constitucional, cuyo texto se transcribe:

"PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN RECIBO DE PAGO DE UNO DE LOS AGENTES DE SU POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, POR SI MISMA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AÚN UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA CUUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia Ia./.3. 104/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo >XXIII, enero de 2011, página 371, de rubro: "POLICIA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SONO 'ACTOS CONDICION', el nombramiento de estos servidores públicos no genera situaciones jurídicas individuales y tampoco, derechos y obligaciones recíprocos. No obstante, la indebida cuantificación de prestaciones, reclamada con motivo de la emisión de un recibo de pago de un agente de Policía de Investigación de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.30304/2023 - J.N. TJ/III-4309/2023

- 6 -

32

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por sí misma, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, y menos aún puede considerarse como un acto de molestia que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derivar de una relación jurídica de coordinación dentro del ámbito administrativo".

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, adminiculado con el diverso 3, en todas sus fracciones, y aplicado en sentido contrario, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por tanto, con fundamento en el diverso 93, fracción II, de la citada Ley, procede SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO.

IV.- Toda vez que se decretó el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, esta Sala no entra al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte accionante, por ser una cuestión de fondo.- Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 22
SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

III.- No se transcribe el agravio planteado en el recurso de apelación al rubro citado, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, ni se deja en estado de indefensión a la inconforme ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y de alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- Es fundado el agravio vertido por la recurrente y suficiente para revocar la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas que quedarán precisadas en el presente apartado.

En el **agravio PRIMERO** (en realidad único) el impetrante sostiene sustancialmente que la Juzgadora analizó indebidamente la causal de improcedencia respecto de la cual se pronunció y con base en la cual sobreseyó el juicio, pasando por alto que los comprobantes de liquidación de pago que exhibieron los actores, tienen efectos inmediatos y directos en su esfera patrimonial, que el gobernado no tiene intervención en su emisión y que por ese motivo, sobreseer el juicio le ha colocado en estado de indefensión jurídica.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.30304/2023 - J.N. TJ/III-4309/2023

- 7 -

73

Sigue manifestando la impetrante, que la conducta unilateral a través de la cual se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera de derechos del gobernado deben entenderse como actos de autoridad y por ello no debió sobreseerse el juicio, pues con ello se abstuvo de analizar los argumentos de fondo que fueron expuestos en la demanda, en el sentido de que procedía declarar la nulidad del pago que consignan los comprobantes de pago exhibidos puesto que fueron mal calculados con base en el salario base y arrojando una cantidad inferior a la que se le debió pagar y, dado el sobreseimiento indebidamente decretado, todo eso no fue analizado por la Juzgadora, colocándole en indefensión jurídica.

Es **fundado** el agravio en mención porque, efectivamente, la circunstancia de que se haya sobreseído el juicio, colocó en estado de indefensión jurídica a los actores, puesto que, la Sala A quo pasó por alto que se impugnó "el **indebido pago** del "AGUINALDO" de los servidores públicos en las cantidades señaladas en los comprobantes de liquidación de pago que exhibieron, **lo cual materializa el acto administrativo de que se duelen los actores**, porque implica la voluntad de la autoridad administrativa de efectuar un pago para cuya liquidación efectuó un cálculo que se refuta incorrecto; con lo cual, es claro que causa afectación al actor en su patrimonio, porque éste afirma que la cantidad pagada es menor a la que por derecho le corresponde; competencia que se encuentra prevista en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por ello, los efectos de la declaratoria de nulidad que en el caso llegase actualizarse (una vez analizado el fondo del asunto) no se encuentran limitados porque **no es facultad discrecional de la autoridad administrativa el efectuar un cálculo correcto de las prestaciones derivadas de las condiciones generales del trabajo de los servidores públicos de la**

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX

Ciudad de México sino un deber que se desprende del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al que debe ceñirse la autoridad demandada, en atención al principio de legalidad, que es la materia toral de revisión, sobre la cual versan los juicios contenciosos administrativos que se substancian ante este Tribunal.

Por lo tanto, no se están impugnando los recibos por sí mismos, ya que éstos constituyen el único medio probatorio que el actor tiene a la mano para demostrar que se realizaron los pagos de que se duele. Siendo claro que la Juzgadora confunde la litis al sostener que el acto impugnado es el comprobante de liquidación de pago en sí mismo, **cuando en realidad lo es el pago que describe** a favor del actor; máxime que la demandada no negó haber efectuado los pagos del “AGUINALDO” que se reclaman cuya cantidad consta en los comprobantes de liquidación de pago.

Así las cosas, este Cuerpo Colegiado **REVOCA** la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/III-4309/2023 y, reasumiendo jurisdicción procede a dictar una nueva en sustitución de la Sala A quo, en los términos que quedarán precisados en los Considerandos subsecuentes.

V.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinte de enero de dos mil veintitrés,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ambos por derecho propio, demandaron la nulidad del siguiente acto administrativo:

“LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que desprende el concepto pagado por Aguinaldo, que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago aguinaldo del DATO PERSONAL ART. 186 DATO PERSONAL ART. 186 fue indebida, ya que la demandada fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas, como se señala en el capítulo de hechos respectivos.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.30304/2023 - J.N. TJ/III-4309/2023

- 8 -

34

(Se impugna el **indebido pago del "AGUINALDO"** del ejercicio DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART. que consta en los comprobantes de liquidación de pago que exhiben los actores con su demanda.)

VI.- Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio y, una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes fue cerrada la instrucción.

VII.- Por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que la demandada haya hecho valer o inclusive de oficio en términos de los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al contestar la demanda, **la autoridad enjuiciada propuso el sobreseimiento** del juicio con fundamento en los artículos 90, fracción XIII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en relación con os diversos 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México los que no dotan de competencia a las Salas de este Tribunal para conocer de actos emitidos por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México porque constituye un órgano constitucional autónomo por lo que no pertenece a la Administración pública de la Ciudad de México ni paraestatal ni centralizada de ahí que este Tribunal no tenga competencia para conocer de los actos que emitan sus servidores públicos.

Es **infundada** la causal en mención porque este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para conocer del asunto que se revisa, no obstante que se trate de un acto emitido por una

autoridad adscrita la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a pesar que tenga el carácter de "Organismo Autónomo de la Ciudad de México" ya que **el acto impugnado versa sobre una prestación de seguridad social como es el pago del "AGUINALDO" del ejercicio 2022 pagado a los actores, como servidores públicos adscritos a la referida Fiscalía, en carácter de Policias de Investigación** y en ese sentido, dado que se ubican en la excepción Constitucional prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII por ser miembros de un cuerpo de seguridad pública, **su relación con la mencionada Fiscalía es de carácter netamente administrativo**; circunstancia que actualiza la competencia de este Tribunal para conocer la controversia.

Ello, por ser el órgano Jurisdiccional más afín con competencia para conocer controversias del ámbito administrativo y porque así lo ha sostenido la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en la Jurisprudencia **2a./J. 129/2002**, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 246, que señala:

"POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROcede EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 2a. CLXI/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 429, de rubro: "**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**", así como en las consideraciones en que sustentó dicho criterio, determinó que la relación existente entre **los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado es de naturaleza administrativa, y que compete, por afinidad, al Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los agentes de la Policía**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.30304/2023 - J.N. TJ/III-4309/2023

- 9 -

35

Judicial Federal que se encuentran adscritos a la Procuraduría General de la República, a través del juicio de nulidad, independientemente del origen de la controversia, es decir, ya sea con motivo de las prestaciones que les asisten en razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa. En congruencia con lo antes expuesto, en contra de la resolución que determina la responsabilidad administrativa de un agente de la Policía Judicial Federal y decreta su remoción, cualquiera que sea la causa de ésta, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es el órgano competente para resolver esa clase de conflictos, por lo que en términos de lo previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, dicho medio ordinario de defensa debe agotarse antes de acudir al juicio de garantías, salvo que se actualice alguna excepción al principio de definitividad.

Asimismo, es aplicable como criterio orientador la Tesis aislada I.15o.T.4 L, de la Novena Época, sustentada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1741, que es de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS SOBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. - El artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es el competente para conocer de los conflictos individuales, colectivos o intersindicales entre el Estado y sus trabajadores. Sin embargo, el mismo precepto constitucional, en su fracción XIII, primer párrafo, dispone: "Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.". Así, al excluir este último dispositivo del régimen laboral, entre otros, a los agentes del Ministerio Público, dichos servidores quedan vinculados al Estado mediante una relación de naturaleza administrativa, razón por la que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje carece de competencia legal para conocer de la demanda presentada por un agente del Ministerio Público del Distrito Federal con motivo de la prestación de sus servicios, pues aquélla recae en el órgano jurisdiccional de la materia, como lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al tratarse de un conflicto administrativo correspondiente al ámbito local."

Así las cosas, **por afinidad** este Tribunal se encuentra obligado a resolver las controversias que se le presenten cuando se trate de los Agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dada la relación administrativa que guardan con el Estado, siempre y cuando se trate de controversias **con motivo de las prestaciones que les asisten en razón de ese vínculo administrativo o por cuestiones de responsabilidad administrativa;** por consiguiente no se actualiza la improcedencia del juicio invocada por la recurrente.

Y si bien es cierto que, en términos del artículo 46, Apartado A, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México (vigente a partir del cinco de febrero de dos mil diecisiete), la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es un **organismo público autónomo** de carácter especializado e imparcial, que tiene personalidad jurídica **y patrimonio propios** y cuenta con plena autonomía técnica y de gestión, **capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto** y para determinar su organización interna; lo cierto es que, los servidores públicos que le están adscritos, inclusive se sujetan al régimen de responsabilidades, como el propio precepto legal en cita lo establece en su apartado B, numeral 3; el cual, para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Artículo 46.- Organismos Autónomos

A. Naturaleza jurídico-política Los organismos autónomos son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes.

Estos serán:

- a) Consejo de Evaluación de la Ciudad de México;
- b) Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- c) Fiscalía General de Justicia;

B. Disposiciones comunes

- 1. Los organismos autónomos ajustarán sus actuaciones a los principios reconocidos en el derecho a la buena



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.30304/2023 - J.N. TJ/III-4309/2023

- 10 -

36

administración, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones. Contarán con estatutos jurídicos que lo garanticen. Las leyes y estatutos jurídicos garantizarán que exista equidad de género en sus órganos de gobierno. Tendrán facultad para establecer su normatividad interna, presentar iniciativas de reforma legal o constitucional local en la materia de su competencia, así como las demás que determinen esta Constitución y las leyes de la materia.

2. La Legislatura asignará los presupuestos necesarios para garantizar el ejercicio de las atribuciones de estos organismos a partir de la propuesta que presenten en los plazos y términos previstos en la legislación de la materia. Dichas asignaciones deberán garantizar suficiencia para el oportuno y eficaz cumplimiento de las obligaciones conferidas a los organismos, sujeto a las previsiones de ingreso de la hacienda pública local.

3. Los organismos autónomos **contarán con órganos de control interno adscritos al Sistema Local Anticorrupción** y su personal se sujetará al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, en los términos previstos por esta Constitución y las leyes.

Las y los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción. La ley establecerá las facultades e integración de dichos órganos.

4. **Las remuneraciones del personal que labore en los organismos autónomos se fijarán de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La remuneración de las y los titulares de los organismos constitucionales autónomos no será superior a la que perciba el Jefe de Gobierno."

Como se lee de lo anterior, los organismos públicos autónomos de la Ciudad de México ajustarán sus actuaciones a los principios reconocidos en el derecho a la buena administración, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones. Contarán con estatutos jurídicos que lo garanticen. Las leyes y estatutos jurídicos garantizarán que exista equidad de género en sus órganos de gobierno. Tendrán facultad para establecer su normatividad interna, presentar iniciativas de reforma legal o constitucional local en la materia de su competencia, así como las demás que determine la propia Constitución local y las leyes de la materia **e incluso contarán con Órgano de Control Interno** adscrito al Sistema Local

Anticorrupción. Sin que **de ninguno de sus apartados y numerales se advierta que, el carácter de organismo autónomo de la Ciudad de México les excluye de formar parte de la Administración Pública de la Ciudad de México** porque su autonomía es de gestión, funcionamiento interno y autorregulación, no respecto de la Administración Pública.

Siendo importante precisar que **no debe confundirse** entre Organismo Autónomo de la Ciudad de México y Organismo Constitucional Autónomo **ya que tienen distinta connotación, naturaleza y trascendencia jurídica** y se ubican en distinta jerarquía política y normativa ya que, mientras el Organismo Autónomo de la Ciudad de México tiene origen en la Constitución Política Local que es de aplicación exclusiva para la Ciudad de México como entidad integrante de la Federación; el Organismo Constitucional Autónomo emana directamente de la Constitución Política Federal y rige en toda la Federación y por ello su trascendencia es distinta y le resultan aplicables las Jurisprudencias invocadas por la demandada, en tanto que, al Organismo Autónomo de la Ciudad de México no le aplican porque no se ubican en la misma jerarquía política ni normativa. Tan es así, que **la Fiscalía General de Justicia local, sigue rigiéndose por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que fue creada cuando dicha Procuraduría no tenía carácter de organismo público autónomo de la Ciudad de México**, ya que no se ha emitido nueva auto regulación y sigue actuando, administrativamente, en coordinación y sujeción a las demás entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, siendo claro que no se excluye de ésta, como pretende sostenerlo la demandada.

Como **segunda causal de improcedencia** y sobreseimiento la autoridad enjuiciada propuso el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 37, inciso a) y c), 92, fracciones VI y XIII y 93, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.30304/2023 - J.N. TJ/III-4309/2023
- 11 -

37

de la Ciudad de México, porque los recibos de pago por sí mismos no son actos impugnables vía juicio de nulidad porque no deben cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación y no constituyen acto e molestia que agravie al actor.

Es **infundada la causal** en mención porque, en el caso que nos ocupa, se impugnó “el **indebido pago** del “AGUINALDO” del ejercicio DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART. en las cantidades señaladas en los comprobantes de liquidación de pago que el actor exhibió, **lo cual materializa el acto administrativo de que se duele el actor**, porque implica la voluntad de la autoridad administrativa de efectuar un pago para cuya liquidación efectuó un cálculo que se refuta incorrecto; con lo cual, es claro que **causa afectación al actor en su patrimonio**, porque éste afirma que la cantidad pagada es menor a la que por derecho le corresponde; competencia que se encuentra prevista en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por ello, los efectos de la declaratoria de nulidad que en el caso llegase actualizarse (una vez analizado el fondo del asunto) no se encuentran limitados porque **no es facultad discrecional de la autoridad administrativa el efectuar un cálculo correcto de las prestaciones derivadas de las condiciones generales del trabajo de los servidores públicos de la Ciudad de México ya que, tal deber se desprende del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, al que debe ceñirse la autoridad demandada, en atención al principio de legalidad, que es la materia toral de revisión, sobre la cual versan los juicios contenciosos administrativos que se substancian ante este Tribunal.

Por lo tanto, no se están impugnando los recibos por sí mismos, ya que éstos, constituyen el único medio probatorio que el actor tiene a la mano para demostrar que se realizaron los pagos de

que se duele porque, en realidad, **se reclama el pago que describe** el comprobante de pago en favor del actor; máxime que la demandada no negó haber efectuado los pagos del "AGUINALDO" que se reclaman cuya cantidad consta en los comprobantes de liquidación de pago.

Por consiguiente, **no se sobresee ni se sobresee en el juicio** y, al no existir más causales de improcedencia por analizar ni advertirse alguna otra que de oficio deba ser estudiada, este Pleno Jurisdiccional se encuentra apto para analizar el fondo del asunto.

VIII.- La Litis en el presente asunto se constriñe en determinar respecto de la legalidad o ilegalidad del **indebido pago del "AGUINALDO" del ejercicio** DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1 cuya cantidad consta señalada en los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el actor.

IX.- Una vez analizados los argumentos, constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, mismas que fueron valoradas de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente emitir pronunciamiento en torno a los conceptos de impugnación vertidos en la demanda.

A).- En el concepto de impugnación plasmado en la demanda, el actor adujo que los pagos de AGUINALDO reclamados, carecen de la debida fundamentación y motivación porque no reflejan que se hayan calculado conforme a derecho ya que, el salario se integra con los pagos en efectivo realizados por concepto de cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especia y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.30304/2023 - J.N. TJ/III-4309/2023

- 12 -

78

sea que derive del tabulador de sueldos o de cualquier otra convención e incluso de la costumbre. Que, en términos del artículo 42 bis de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado se prevén 40 días de salario, para ser pagado al trabajador como AGUINALDO cada año; siendo que, el que le pagaron por el ejercicio DATO PERSONAL ART es incorrecto porque no se calculó conforme al salario tabular, según se aprecia de los comprobantes de liquidación de pago que exhibió con su demanda, cuando debió calcularse de acuerdo al total de sus remuneraciones a pesar que se trate de un servidor público.

Sigue manifestando el actor que los Lineamientos expedidos por el Gobierno de la Ciudad de México con el fin del cálculo del aguinaldo, no deben ser considerados para tal fin dada su inconstitucionalidad y que, por ello deben decretarse nulos esos pagos con la finalidad de que se le pague lo que en derecho corresponde por el ejercicio recamado y posteriores que se le paguen.

Al respecto, **la autoridad demandada** contestó que son infundados los argumentos que vierte el accionante ya que, el aguinaldo del ejercicio DATO PERSONAL ART fue debidamente calculado y pagado, conforme a los "*Lineamientos por los que se otorga el pago de aguinaldo para el personal Ministerial Pericial, Policial y del nuevo sistema de justicia penal, todos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio*" DATO PERSONAL ART y que en todo caso, el actor debó formular su reclamación en tiempo y no fue así, con lo cual consintió los pagos y que, como lo hizo fuera de los quince días con que contaba, entonces su reclamo es extemporáneo, aunado a que su pretensión de pagos posteriores constituye un acontecimiento futuro de incierta realización en el cual no puede sustentar un derecho.

Le asiste la razón a los actores porque, efectivamente, los pagos de que se duelen no fueron calculados conforme a

derecho ya que, la cantidad señalada en sus recibos de pago no refleja que se haya calculado como lo establece el artículo 42 bis de la Ley Federal delos Trabajadores al Servicio del Estado, que lo regula y, **por otro lado**, queda de manifiesto que la autoridad demandada no está realizando su deber de vigilar la liquidación de pago de percepciones puesto que, a pesar que es la encargada de enviar la información conducente y de **controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**; se está efectuando un cálculo erróneo, como será demostrado.

El artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que los trabajadores tienen derecho a percibir un "AGUINALDO" anual, **equivalente cuando menos**, a cuarenta días de salario, sin deducción alguna, tal como se aprecia de la siguiente transcripción al aludido precepto legal:

"Artículo 42 Bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

Ahora bien, el "AGUINALDO" sin importar a qué clase de servidor público será pagado, **debe calcularse como lo establece el artículo 42 Bis en cita y ciñéndose a la jurisprudencia** que le resulte aplicable. Por consiguiente, el "AGUINALDO" del ejercicio que el actor reclama, **debió calcularse conforme al salario tabular, en el que se compactan el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales"**, que anterior a la reforma de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.30304/2023 - J.N. TJ/III-4309/2023

- 13 -

79

Estado del año 1984, eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues después de dicha reforma se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado y por ello, los actuales Tabuladores no contemplan el salario tabular "integrado" por lo que, se insiste, el "AGUINALDO" debe calcularse conforme al salario tabular integrado por el nominal, el sobre sueldo y las compensaciones que se compactaron, es decir, conforme al salario íntegro que se percibe ordinariamente y así se ha sostenido en la Jurisprudencia **2a./J. 40/2004** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 425, que señala:

"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresuelo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos."

Precisado lo anterior, si Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como **Agente de la Policía de Investigación**, percibió por concepto de "AGUINALDO" del ejercicio <sup>DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR</sup> la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
es claro que esa cantidad NO corresponde con la que debió percibir si se atiende al contenido de sus comprobantes de liquidación de pago de las dos últimas quincenas de ese año (diciembre de dos mil diecinueve), que

denotan los conceptos que conforman su sueldo integrado mensual, siendo los siguientes que se le pagan cada quincena:

CONCEPTO	IMPORTE	
	QUINCENA 1	QUINCENA 2
SALARIO BASE IMPORTE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DESPENSA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
AYUDA SERVICIO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Total por quincena	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Total por mes	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	

Como se lee de lo anterior, el actor percibe por los conceptos antes descritos, un "**salario tabular integrado MENSUAL**", en cantidad d Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, dando como resultado el **salario diario integrado**

en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que multiplicado por 40 días sin deducciones, constituye el aguinaldo mínimo establecido en la Ley Federal que nos ocupa y arroja la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que es lo que se debió pagar al actor por concepto de "**AGUINALDO**" del ejercicio porque la operación aritmética que se deduce de lo dispuesto en el artículo en cita, es: "**salario tabular integrado DIARIO**" multiplicado por 40 es igual a "**AGUINALDO**".

Ahora bien, de los comprobantes de liquidación de pago que obran en autos (*fojas diecinueve y veinte del expediente de nulidad*) cada uno por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), se puede apreciar que al actor se le pagó por concepto de "**AGUINALDO**" del ejercicio la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por mucho inferior a la que le correspondía pues, **como ya se demostró, debió percibir la cantidad de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.30304/2023 - J.N. TJ/III-4309/2023**

- 14 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y, conciliando ambas cantidades, ello arroja **la diferencia en favor del actor** en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 que se le deben restituir.

Ahora bien, si Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como **Agente de la Policía de Investigación**, percibió por concepto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es claro que esa cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es claro que esa cantidad NO corresponde con la que debió percibir si se atiende al contenido de sus comprobantes de liquidación de pago de las dos últimas quincenas de ese año (diciembre de dos mil diecinueve), que denotan los conceptos que conforman su sueldo integrado mensual, siendo los siguientes que se le pagan cada quincena:

CONCEPTO	IMPORTE	
	QUINCENA 1	QUINCENA 2
SALARIO BASE IMPORTE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DESPENSA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
AYUDA SERVICIO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Total por quincena	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Total por mes	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX

porque la operación aritmética que se deduce de lo dispuesto en el artículo en cita, es: "**salario tabular integrado DIARIO" multiplicado por 40 es igual a "AGUINALDO" anual.**

Ahora bien, de los comprobantes de liquidación de pago que obran en autos (*fojas diecinueve y veinte del expediente de nulidad*) cada uno por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), se puede apreciar que al actor se le pagó por concepto de "AGUINALDO" del

DATO PERSONAL ART*186 - LT/
DATO PERSONAL ART*186 - LT/
DATO PERSONAL ART*186 - LT/
DATO PERSONAL ART*186 - LT/

la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por mucho inferior a la que le correspondía pues, **como ya se demostró, debió percibir la cantidad de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y, conciliando ambas cantidades, arroja la diferencia en favor del actor en cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , que se le deben restituir.

Por lo expuesto y fundado en el presente Considerando, este Pleno Jurisdiccional estima procedente decretar la nulidad del indebido pago del "AGUINALDO" del DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX impugnado y en apoyo a la anterior conclusión se cita la Jurisprudencia **S.S./J. 27** de la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión ordinaria del quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada oficialmente, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que señala:

"AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN. En las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto del pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo **que recibió en diversos ejercicios** y el cual fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

41

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.30304/2023 - J.N. TJ/III-4309/2023
- 15 -

Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; **es jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios objeto de la petición, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde**, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.”

Además, debe precisarse que en el caso concreto el reclamo de pago se efectuó en tiempo, porque el actor contaba con un año para hacerlo valer, en términos de los artículos 90 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que señalan:

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México

“Artículo 90.- Los créditos a cargo de la Ciudad de México se extinguen por prescripción en el término de tres años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que otras leyes aplicables establezcan un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes dispongan.

(...)

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas:

- I. Los **sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal**, y
- II. Las recompensas a cargo del erario de la Ciudad de México. La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.”

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

“Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

(...)”

Ahora bien, en términos del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el aguinaldo se paga en dos partes: la primera, antes del quince de diciembre del año corriente y la segunda, a más tardar el quince de enero del año siguiente; por ello **dicho pago se hace exigible a partir del diecisésis de enero del año siguiente al ejercicio que lo generó**. En el caso a partir del diecisésis de enero de dos mil veintitrés, y hasta el diecisésis de enero de dos mil veinticuatro y, como el actor promovió su demanda el diez de enero de dos mil veintitrés claramente lo hizo dentro del año con que contaba para ello, en términos de los artículos recientemente transcritos.

En mérito de lo expuesto y fundado en el presente fallo y con fundamento en lo establecido por los artículos 100, fracción II y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **declara la nulidad del indebida pago del "AGUINALDO" del** quedando obligada la autoridad demandada, **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir a los actores en el pleno goce de sus derechos afectados, debiendo realizar el correcto cálculo del pago de "AGUINALDO" del atento a lo expuesto en la presente sentencia y pagarles A CADA UNO la diferencia resultante en su favor, esto es, a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX gestionando a la brevedad, dichos pagos, debiendo cerciorarse que, mientras subsista la relación administrativa con cada uno de los actores, se calculen los subsecuentes pagos de "AGUINALDO", de acuerdo con los parámetros plasmados en este fallo; para lo cual se concede a la demandada el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

42

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.30304/2023 - J.N. TJ/III-4309/2023
- 16 -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.30304/2023** interpuesto en contra de la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/III-4309/2023.

SEGUNDO.- Es **fundado** el agravio vertido por la recurrente, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/III-4309/2023.

CUARTO.- No es de sobreseerse y **no se sobresee en el juicio** por lo expuesto y fundado en el Considerando VII de esta sentencia.

QUINTO.- Se **declara la nulidad** de los pagos reclamados, por lo expuesto y fundado en el Considerando IX de esta sentencia.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.30304/2023.

SÉPTIMO.- Se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de la presente resolución la

demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA **LICENCIA** CONCEDIDA A LA MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHÉL POCATERRA.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.